

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1937-2017-OS/OR ICA**

Ica, 13 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700122431, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1832-2017-OS/OR ICA, de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 24 de agosto de 2017, a la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20452669740.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 03 de agosto de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Panamericana Sur Km. 196, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos N° 201700122431.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 265-2017-OS/OR ICA de fecha 10 de agosto de 2017, se verificó que la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Pecs Gas, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, conforme se detalla a continuación:

| N° | INFRACCIÓN  | REFERENCIA LEGAL  | TIPIFICACIÓN <sup>1</sup> | SANCIÓN APLICABLE      |
|----|---|---|---------------------------|------------------------|
| 1  | Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas. | Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.<br>Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | Numeral 1.11 <sup>2</sup> | Multa de hasta 10 UIT. |

- 1.4. Con Oficio N° 1832-2017-OS/OR-ICA, de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 24 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, por incumplir con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Pecs Gas, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-122431 de fecha 31 de agosto de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 29 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1028-2017-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-122432 de fecha 13 de octubre de 2017, presentó descargos Informe Final de Instrucción N° 1028-2017-OS/OR-ICA.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

#### 2.1.1. Hechos verificados:

<sup>1</sup> Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Peca Gas, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 03 de agosto de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Panamericana Sur Km. 196, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica a.

### 2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante el escrito de registro N° 2017-122431 de fecha 31 de agosto de 2017, la Administrada formulo sus descargos reconociendo su responsabilidad sobre el incumplimiento de no haber registrado el precio de venta vigente de los balones de GLP en la plataforma virtual del Osinergmin, refiriendo que no se encontraba en enlace para colocarlo, ya habiéndose subsanado. Asimismo, solicitan acogerse al beneficio del pronto pago y al Sistema de Notificación Electrónica, desistiendo de su derecho de impugnar judicialmente.

Pr otro lado, a través del escrito de registro N° 2017-122431 de fecha 13 de octubre de 2017, la Administrada acepta la comisión de la infracción materia del presente procedimiento y se desiste de su derecho de impugnar administrativa y judicialmente.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos N° 201700122431, en el Informe de Instrucción N° 265-2017-OS/OR ICA de fecha 10 de agosto de 2017 y en el Oficio N° 1832-2017-OS/OR ICA, de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el 24 de agosto de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos N° 201700122431, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En relación a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, sobre el haber registrado el precio de venta vigente, debe señalarse que el Inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD3 establece como condición atenuante que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor

atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento N° 1, puesto que ha cumplido con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, a través de su escrito de descargo de fecha 31 de agosto de 2017, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 5%.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, solicitan acogerse al beneficio del pronto pago y al Sistema de Notificación Electrónica corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...)”

En ese sentido, si bien la Administrada mediante Escrito de Registro N° 2017-122431 de fecha 31 de agosto de 2017, reconoció expresamente su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 03 de agosto de 2017; al haber señalado que no se encontraba el enlace para colocarlo, se entiende como un no reconocimiento de responsabilidad, por lo que no corresponde otorgar el beneficio mencionado en el párrafo precedente.

Respecto a lo argumentado por la Administrada según lo indicado en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, esto es, acogerse al beneficio del pronto pago y al Sistema de Notificación Electrónica, debemos indicar que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la solicitud de registro en el Sistema de Notificación Electrónica<sup>5</sup>, ya que, conforme lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016- OS/CD, “Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes (...)”.

En relación a lo manifestado por la Administrada en su escrito de registro 2017-122431 de fecha 13 de octubre de 2017, de aceptar el monto de la multa señalada en el Informe Final de Instrucción, notificada a través del Oficio N° 3721-2017-OS/OR ICA, al respecto se aprecia que la Administrada no reconoce de forma expresa su responsabilidad en la comisión de los

hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito<sup>3</sup>. Asimismo establece que *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo”*; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”.

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de enero de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

**El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.**

(...)

Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700122431, se ha verificado que la Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg., de la marca Pecs Gas, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| PRODUCTO SUPERVISADO   | GLP 10 KG. Marca Pecs Gas |
|--|---------------------------|
| Precio de venta registrado en el Facilito (PRICE) a la fecha de la visita de supervisión (S/.) | ----                      |
| Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)  | ----                      |
| Precio de venta consignado mediante Boleta de Venta (S/.)                                      | ----                      |

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO   | BASE LEGAL   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN APLICABLE      |
|----|--|--|----------------------------|------------------------|
| 1  | La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. | Artículo 1° y Artículo 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.<br><br>Artículos 1° 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | 1.11                       | Multa de hasta 10 UIT. |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*,

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1937-2017-OS/OR ICA**

correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| Nº                  | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO        | CRITERIO ESPECÍFICO   | MULTA APLICABLE (EN UIT) |          |      |
|---------------------|---|---|---|---|--------------------------|----------|------|
| 1                   | La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.<br><br>(Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM) | 1.11 <sup>5</sup>                           | Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG. | No registrar un solo precio de combustible:<br><br><table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table><br>Sanción: 0.10 UIT | OTROS DEPARTAMENTOS      | 0.10 UIT | 0.10 |
| OTROS DEPARTAMENTOS |   |   |   |   |                          |          |      |
| 0.10 UIT            |   |   |   |   |                          |          |      |

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento Nº 1, corresponde aplicar a la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, la siguiente sanción:

| INCUMPLIMIENTO   | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|--|-------------------------|--|-----------------------|-------------------|
| La Administrada no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto GLP de los cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. | 1.11                    | 0.10   | SI                    | 0.09 <sup>6</sup> |

En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>6</sup> Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.098 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Osinerghmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170012243101**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinerghmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO ORDESUR S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Ica**